

para evitar el contrabando en la Isla que se les arrienda y dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observaren sobre el particular.

Cláusula 14.<sup>a</sup> Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del mismo término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Cláusula 15.<sup>a</sup> Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la República con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Cláusula 16.<sup>a</sup> La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente contrato cuando así convenga á los intereses de la Federación, sin que los concesionarios tengan derecho á indemnización alguna.

Cláusula 17.<sup>a</sup> Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla la cláusula 10.<sup>a</sup> en el plazo que la misma consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad importe del arrendamiento en la fecha que menciona la cláusula 3.<sup>a</sup>

II. Porque se compruebe á los arrendatarios que explotan inmoderadamente cualquiera de los productos de la Isla.

III. Por no levantar y presentar el plano de la Isla en la fecha que se fija en este contrato.

IV. Por traspasar este contrato sin la condición que se fija en la cláusula 12.<sup>a</sup>

V. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Cláusula 18.<sup>a</sup> La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad señalados por la cláusula 7.<sup>a</sup>, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido, y en el caso de la fracción V de la propia cláusula, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, perderán las maderas explotadas, el ganado que hubieren introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 19.<sup>a</sup> Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los ocho días del mes de mayo de mil novecientos siete. — Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*. — *Mauro F. de Arteaga, hijo*.

Es copia. México, junio 6 de 1907. — *A. Aldasoro*.

NUMERO 218.

Mayo 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto modificando los artículos 16 y 18 de la ley de 23 de noviembre de 1905, relativa á enseñanza mercantil en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 2.<sup>a</sup>—Número 4,929.

**Ley por la que se modifica en lo relativo á exámenes generales, la expedida el 23 de noviembre de 1905 para la enseñanza mercantil en el Distrito Federal.**

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente Ley con el fin de modificar en lo relativo á exámenes generales, la que se expidió el 23 de noviembre de 1905, para la enseñanza mercantil en el Distrito Federal:

Artículo único. Se modifican los artículos 16 y 18 de la ley de 23 de noviembre de 1905, relativa á enseñanza mercantil en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

Art. 16. En la Escuela Superior de Comercio habrá exámenes parciales y profesionales para las carreras de Perito Empleado en la Administración Pública, Contador de Comercio y Aspirante á la Carrera Consular, y se efectuarán conforme á las siguientes reglas:

I. El período ordinario de exámenes parciales comenzará quince días después de cerrados los cursos y durará hasta veinte días útiles; los exámenes profesionales podrán efectuarse mientras estén abiertas las clases.

II. Los exámenes profesionales deberán solicitarse de la Dirección de la Escuela, que los concederá si el peticionario ha hecho debidamente en la Escuela Superior de Comercio los estudios profesionales relativos, los cuales deberán comprobarse por medio de los respectivos exámenes ó reconocimientos de conformidad con el acuerdo que tome la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Si no se hubieren hecho los referidos estudios profesionales, y especiales en dicha Escuela ó hubiere cualquiera duda, el asunto se someterá á la resolución de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

III. Los exámenes profesionales de Perito Empleado de la Administración Pública, Contador de Comercio y Aspirante á la Carrera Consular comprenderán: una tesis escrita sobre asunto que libremente elijan los alumnos; la resolución, también escrita, de un caso que á cada sustentante señale el Director de la Escuela, con cuarenta y ocho horas de anticipación y la discusión de la resolución referida y de la tesis, por un jurado compuesto de cinco profesores que nombre el Director, y que serán presididos por éste ó por el profesor á quien él mismo designe en casos de impedimento.

IV. Si el jurado considera que el sustentante debe recibir el diploma relativo, se lo hará saber así al terminar el examen profesional; en el mismo acto el alumno protestará que al ejercer su carrera tomará la justicia y la buena fe como norma de su conducta, y en seguida se le hará saber por escrito que el jurado lo considera digno de recibir su diploma.

Art. 18. Los alumnos que sustenten debidamente en la Escuela Superior de Comercio y Administración sus exámenes generales, y á quienes el jurado relativo considere dignos de recibir el diploma de Perito Empleado de la Administración Pública, de Contador de Comer-

cio ó de Aspirante á la Carrera Consular, tendrán derecho á que se les expida ese diploma, por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de mayo de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de mayo de 1907.—*Justo Sierra*.

«Diario Oficial», mayo 14 de 1907.

#### NUMERO 219.

Mayo 11.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Rafael Ramírez Carrillo, para que pueda aceptar el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de Norte América en el puerto de Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 11 de Mayo de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Rafael Ramírez Carrillo, para que pueda aceptar el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de Norte América en el puerto de Campeche.

*Porfirio Parra*, diputado presidente.—*Carlos Rivas*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», mayo 20 de 1907.

#### NUMERO 220.

Mayo 11.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Carlos Basave y del Castillo Negrete, para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul de la República Argentina en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 11 de mayo de 1907.

El Señor Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Carlos Basave y del Castillo Negrete, para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul de la República Argentina en la ciudad de México.—*Porfirio Parra*, diputado presidente.—*Carlos Rivas*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», mayo 20 de 1907.

#### NUMERO 221.

Mayo 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con S. P. Applewhite, para establecer en la República la industria de la preparación y elaboración de toda clase de artefactos de hule, con excepción de los de juguetería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México. Sección 2ª

Estampillas para documentos por valor de un mil cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. S. P. Applewhite, para establecer en la República la industria de la preparación y elaboración de toda clase de artefactos de hule, con excepción de los de juguetería, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley 15 de diciembre de 1903.

Artículo 1º El Sr. S. P. Applewhite, ó la compañía que organice, se obliga á establecer en la República la industria de la preparación y elaboración de toda clase de artefactos de hule, con excepción de los de juguetería.

Artículo 2º Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la República una fábrica para la preparación y elaboración de toda clase de artefactos de hule, con excepción de los de juguetería, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos) durante el término de este contrato.

Artículo 3º Dentro de los 18 (dieciocho) meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente é indicando en qué lugar de la República la va á establecer.

Artículo 4º La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los 24 (veinticuatro) meses y terminará á los 8 (ocho) años, contados uno y otro plazo, desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Fomento 2 (dos) meses antes de emprender la construcción.

Artículo 5º Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Artículo 6º El concesionario se obliga á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2º con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Artículo 7º El concesionario podrá establecer otra ú otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la República que conviniere á sus intereses, pero siempre recabará previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento á la que dará el aviso correspondiente con la debida anticipación.

Queda entendido, que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión, en cada una, cuando menos de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos); y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que el concesionario pretenda establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, está obligado á presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Artículo 8º Queda asimismo obligado el concesionario á admitir en sus almacenes y dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de artefactos de hule, métodos empleados, etc., etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y á sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto debido.

Artículo 9º Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga á vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Artículo 10. Queda igualmente obligado el concesionario ó la compañía que organice en su caso, á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la Negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Artículo 11. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto, comisionará un Ingeniero Inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario ó la compañía en su caso, contribuirán con la suma de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos) anuales que entregará en la Tesorería General de la Federación, por bimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Artículo 12. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario ó la compañía que organice, son adecuados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario ó la compañía en su caso, proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Artículo 13. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, á los

2 (dos) meses de la fecha en que se firme, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos) en títulos de la Deuda consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

Artículo 14. El concesionario ó la compañía en su caso, tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Artículo 15. En ningún caso ni en tiempo alguno podrá el concesionario ó la compañía que organice, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Artículo 16. El concesionario ó la compañía que organice podrá importar, libres de derechos, las máquinas aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios.

A este fin, el concesionario ó la compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso, fijará las limitaciones con que el concesionario ó la compañía los pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, el concesionario ó la compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios ó instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 12 de este contrato.

Artículo 17. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario ó la compañía en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Artículo 18. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Artículo 19. Durante 10 (diez) años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario ó la compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Artículo 20. El concesionario ó la compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 21. Este contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el artículo 13, en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 3º

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4º

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2º

V. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Artículo 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, el concesionario ó la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, el concesionario ó la compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó compañía un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 23. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la compañía en tiempo alguno la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 24. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los trece días del mes de mayo de mil novecientos siete.— Por orden del Señor Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*.—*S. P. Applewhite*.

Es copia. México, mayo 14 de 1907.—*A. Aldasoro*.

NUMERO 222.

Mayo 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Guillermo Obregón (jr.), en representación de Epitacio Castillo, Hijos de Pablo Lavín y demás personas que se expresan, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de trescientos noventa y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Guillermo Obregón (jr.), en la de los Sres. Epitacio Castillo, Hijos de Pablo Lavín, Pedro Rayó, Rafaela de Avila, Antonia Cortina, viuda de Obregón, todos ellos vecinos del pueblo de Xicotencatl, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Epitacio Castillo, Hijos de Pablo Lavín, Pedro Rayó, Rafaela de Avila, Antonia Cortina, viuda de Obregón, todos ellos, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 1,248 litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayalejo, en el Distrito de Llera, del Estado de Tamaulipas, tomándolas en el pueblo de Xicotencatl por medio del canal denominado «Canal del Pueblò».

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 150.00 mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar prin-